REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760013103019-2021-00047-00

Ha correspondido por reparto conocer el presente proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA** propuesto por **MARIA ISABEL CADENA RIOS** contra **LA HABITACIÓN DEL BEBE S.A.S.** y al revisar el escrito de la demanda y anexos, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

1.- Sírvase aportar copia de la propuesta de noviembre de 2019, la cual hace parte integral del contrato objeto de esta demanda.

2.- El valor del contrato relacionado en el hecho No. 7 es diferente al valor del contrato relacionado en la clausula quinta del contrato de obra COLHB-060 del 20 de diciembre de 2019, por lo tanto, sírvase corregir.

3.- De la relación de anexos no se allega el anexo No. 21 correspondiente a comunicación enviada por el demandado a la demandante el 19 de febrero de 2021, sírvase aportarla.

4.- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

5.- Sírvase aportar una relación de los bienes muebles elaborados y entregados por la parte demandada, que pretende se decreten como derecho de retención en medida cautelar, a efectos de estudiar la viabilidad de tal petición.

6.- Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

07.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramente, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **ESMIR OSORIO CANO** con T.P. No. 72.224 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P)

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 17- 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d992ba6f732f6d27a23aaa6357ba988a31b44d2e343bc3ed99e50f6fa4aaed**
Documento generado en 16/03/2021 02:51:19 PM